

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RIOBLANCO - TOLIMA

Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Clase de proceso:** DIVORCIO  
**Interesados:** ÁNGEL ROBERTO ROSERO DAVID y MARÍA FLOR ELISA CRIOLLO MATABANCHOY  
**Radicación:** 2021-00035-00  
**Decisión:** CONTROL DE LEGALIDAD-FIJA FECHA PARA FALLO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para resolver el memorial que antecede, se advierte que le asiste la razón al memorialista al señalar un yerro señalado cometido por este estrado judicial al momento de designar curador ad-litem dentro de las presentes diligencias, donde por la naturaleza del asunto, dicho nombramiento no tiene razón de ser, ni existe disposición legal que lo establezca; así las cosas, en virtud de la facultad que tiene el juez de realizar control de legalidad a cada una de las etapas del proceso establecida en el artículo 132 del C.G.P., debe subsanarse, a lo que se procederá a continuación:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 12 de agosto de 2021, en donde se ordenó designar curador ad-litem dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Señalar el día del **10 de Noviembre de 2021** a las 8:00 A.M. para llevar acabo audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso y proferir sentencia dentro de las presentes diligencias.

Se advierte a las partes que al tenor de lo dispuesto en la mencionada norma deberán comparecer personalmente a fin de absolver el interrogatorio de parte que se formulará y para agotar la etapa conciliatoria.

Igualmente conforme lo establece el artículo 579 Eiusdem, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes:

- **DE LA PARTE DEMANDANTE:** Ténganse como tales las documentales aportadas con la demanda.

- **DE LA PARTE DEMANDADA:** Ténganse como tales las documentales aportadas con la demanda.

Resulta de vital importancia, informar a las partes que en la mencionada audiencia deberán presentar los alegatos de conclusión, tal y como lo establece el numeral primero del artículo 373 del Código General del Proceso.

Finalmente, se comunica a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ**